Floridablanca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	T- 682764189006 – 2020-00158-00
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SERRANO
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada, por el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SERRANO, por conducto de apoderado, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN - INSTRASFUN al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1 PRETENSIONES

Solicitó que mediante la presente acción constitucional se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y, en consecuencia, se ordene a la autoridad de tránsito la revocatoria directa, archivo y baja del sistema SIMIT de los comparendos No. 47288000000026927804 y 47288000000026927805.

1.1.2 HECHOS

Como fundamentos fácticos para interponer la presente acción, se relacionaron los siguientes:

- Que el 22 de enero de 2020, en la vía PR 32+500 ruta 24-17 Fundación, le fueron tomadas dos foto-detecciones al vehículo de placas MVM-755, del cual es propietario y por las cuales, el 31 de enero de los corrientes, se generaron los comparendos No. 47288000000026927804 y 47288000000026927805, por las infracciones de tránsito C29 y D07, respectivamente.
- Que radicó derecho de petición ante la autoridad de Tránsito y Transporte de Fundación solicitando la documentación de legalidad del funcionamiento de las 2 foto-detecciones.
- Que el 14 de mayo de los corrientes la accionada dio respuesta parcial a su petición comoquiera que no aportó la documentación completa para brindar legalidad a las foto-detecciones.
- Que los comparendos impuestos vulneran el derecho de defensa y presunción de inocencia y el principio de legalidad, toda vez que (i) de acuerdo con el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA, el equipo CHROMOS3D MMJ4797P8MPX3, con el cual se realizaron las foto-multas, no está habilitado para efectuar foto-detecciones; (ii) no fue realizada calibración de las cámaras por parte de entidades autorizadas por el Gobierno nacional, pues si bien la accionada aportó dos certificados de calibración, estos con corresponden al equipo empleado para tomar las foto-detecciones SAST; (iii) no existe autorización del Ministerio de Trabajo para la operación de la SAST; (iv) no logra determinar con elemento probatorios que él era quien conducía el vehículo el día de la infracción.
- Que el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación incurre, presuntamente, en los delitos de prevaricato por omisión y acción y enriquecimiento ilícito, comoquiera que el sistema SAST, por medio del cual se imponen los comparendos, no es legal.

- Que la institución accionada no acreditó haber realizado la notificación por aviso de los precitados comparendos y, además, omitió la aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

1.2. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Se avocó conocimiento de la acción, mediante auto del 13 de julio de los corrientes (ver folio 62 y 63). Se erigió contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN - INSTRASFUN a quien se le corrió traslado por el término de 48 horas para los fines pertinentes.

1.3. RESPUESTA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN.

Luego de indicar que el régimen legal aplicable a las detecciones electrónicas es la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en concordancia con la Ley 769 de 2002, manifestó que una vez verificada la base de datos de la entidad se evidenció que, en efecto, el accionante, como propietario del vehículo de placas MVM-755, es titular de los comparendos No. 47288000000026927804 y 47288000000026927805, por las infracciones de tránsito C29 y D07 cometidas el 22 de enero de los corrientes.

Explicó que el equipo de detección electrónica de infracciones de tránsito que opera en el municipio de Fundación cuenta con dos componentes: el software CHRONOS 3D y el ATALAYA 3D V1- EMBARCADA, que fue sometido a calibración. Además, resaltó que el Instituto Nacional de Metrología, al inicio de la operación del sistema de detección de infracciones de tránsito, no contaba con la infraestructura para efectuar la calibración, razón por la que, conforme lo previsto en la ley 1847, debió acudir a laboratorios privados para tal fin.

Señaló que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en cuanto a las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, es responsable solidariamente el propietario del vehículo junto con el conductor, previa vinculación al trámite contravencional, por lo que concluyó que los organismos de tránsito no tienen la carga probatoria de demostrar quién era la persona que conducía el automotor al momento de la infracción.

Indicó que, contrario a lo manifestado por el libelista, INTRASFUN cuenta con los requisitos legales para la operación, tal y como fue manifestado por el Ministerio de Transporte, autoridad competente para estos asuntos.

Agregó que mediante oficio GIF 619-20 del 17 de julio de 2020 la institución dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante y, aseguró, que la respuesta fue remitida al correo electrónico acusado por aquel en el acápite de notificaciones del escrito.

Expuso que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1843, la falta o indebida notificación de un comparendo no acarrea la nulidad del mismo, pues, en dicho caso, los términos para la reducción de la sanción correrán a partir de la fecha de notificación del mismo. En este sentido, resaltó que el 12 de mayo de 2020, mediante oficio GIF 0440-20, dio respuesta a la solicitud elevada por el tutelista, anexando copia de los comparendos objeto de controversia, con la respectiva evidencia.

Resaltó que, a pesar de lo anterior, el Sr. López Serrano no compareció ante el organismo de tránsito para ejercer su defensa, o para solicitar la reducción de la

sanción o, incluso, si así lo consideraba, realizar el cambio de infractor. Agregó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias.

Igualmente, refirió que no puede darse aplicación a lo dispuesto en sentencia C-038 de 2020, por cuanto no es posible aplicar dichas disposiciones a comparendos anteriores a la fecha de publicación del fallo.

Por último, solicitó se declare improcedente la acción constitucional bajo estudio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde determinar si ¿existió o no vulneración de parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN - INSTRASFUN a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y al principio de legalidad, al imponer los comparendos No. 47288000000026927804 y 47288000000026927805 al señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SERRANO empleando equipos de foto-detección no autorizados y por no tener prueba del envío de la notificación por aviso, ni elementos que permitieran identificar el infractor, bajo los parámetros dados en sentencia C-038 de 2020?

Para la solución de éste problema jurídico, se debe tener en cuenta, 2.2.1. Procedencia de la acción de tutela. 2.2.2. procedencia de la acción de tutela y la existencia de otro medio de defensa judicial. 2.2.3. la acción de tutela y las actuaciones administrativas. 2.2.4 debido proceso administrativo, distinción entre garantías previas y garantías posteriores y, por último, se analizará el caso concreto.

2.2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991 en su artículo 86, se consagró el derecho de que toda persona puede ejercer la acción de tutela ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, en nombre propio o mediante apoderado judicial, con el fin de solicitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

No obstante lo anterior, no es suficiente con la manifestación de violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda la vía de tutela, toda vez que, esta acción de orden constitucional es de carácter subsidiario y a la cual solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al cual se pueda acudir para la defensa de dichos derechos Fundamentales. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> *"Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de*

un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable"

2.2.2 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

Según la Constitución, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* (CP art. 86), si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando *"se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, por lo que para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones (ordinaria) antes de la tutela, lo importante es tener la certeza de que a la luz de la norma constitucional, los actores disponen de otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, para determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial, no basta solo con evaluar cuál es el mecanismo procesal idóneo dentro de los brindados por los estatutos normativos, sino que es necesario, además, examinar la eficacia que tiene dicho instrumento de protección, recayendo sobre el Juez el determinar si las acciones con las que cuenta el actor brindan una protección eficaz, para lo cual la Corte Constitucional, en jurisprudencia ha señalado dos caminos, primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable[1].

Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*, agrega una excepción *"salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (CP art. 86), por lo que, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Este perjuicio irremediable, debe ser inminente o actual, y, además, grave, requerir medidas urgentes e impostergables.

La Corporación Constitucional se expresó respecto del perjuicio irremediable así:

"*"[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el*

[1] Sentencia SU- 961 de 1999.

perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social"[2]

Ahora, sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

2.2.3 SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Atendiendo a lo expuesto, el Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

2.2.4 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores.

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición

[2] Sentencia C- 531 de 1993.

y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."[3]

Así mismo, en la misma sentencia la H. Corte Constitucional puntualizó que:

"En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

*1. **A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).** (Negrilla y subraya fuera del texto)*
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

***La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[4] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[5], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[6].** (Negrilla fuera del texto)*
Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los

[3] Sentencia C-034/14, Corte Constitucional.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*
[5] *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*
[6] *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (…)"

afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia."

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

lll. CASO EN CONCRETO

3.1. Pruebas aportadas por parte del accionante.

- Copia de envío de solicitud de revocatoria directa. Fl. 15
- Copia de remisión de petición por competencia. Fl. 16
- Copia de la solicitud de revocatoria directa de los comparendos 47288000000026927804 y 47288000000026927805. Fls. 19-21
- Copia respuesta derecho de petición por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación - INTRASFUN, Fls. 25-53.

3.2. Pruebas presentadas por el accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN.

- Copia oficio GIF 0619-20 del 17 de julio de 2020. Fl. 80-83.
- Copia del permiso o autorización del Ministerio de Transporte Fl. 84.
- Constancia de envío de correo electrónico a la dirección zamoracastro.oz@gmail.com. Fl. 86.
- Datos adjuntos del correo electrónico. Fl. 87-113.

3. CONSIDERACIONES

Observado el catálogo descrito y lo referido en el escrito de tutela se extrae lo siguiente:

El actor constitucional pretende que través de la acción constitucional se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la autoridad de tránsito la revocatoria directa, archivo y baja del sistema SIMIT de los comparendos No. 47288000000026927804 y 47288000000026927805 por ilegales y, en atención a lo dispuesto en sentencia C-038 de 2020.

En síntesis, el accionante se duele que se han vulnerados sus derechos fundamentales, por cuanto la autoridad de transito no logró determinar, con elementos probatorios, que era él quien conducía el vehículo el día de la infracción y que se haya realizado la respectiva notificación por aviso; igualmente, que no fue realizada calibración de las cámaras y que el equipo empleado para las foto-detecciones no está autorizado para tal fin por el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA.

Al momento de avocarse conocimiento del presente trámite, y al correr traslado al accionado, se le ordenó rindiera informe sobre cada uno de los hechos, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591.

El Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación - INTRASFUN descorrió traslado de la acción insistiendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados por el accionante en el escrito de tutela, además, de que la misma se erigía como improcedente.

Además, advirtió el ente accionado que el régimen aplicable a las detecciones electrónicas es la Ley 1843 de 2017, en concordancia con la Ley 769 de 2002 y que, por tanto, no tenía a su cargo demostrar que al momento de la infracción era el Sr. José Antonio López Serrano quien conducía el vehículo, pues al ser el propietario es solidariamente responsable con el conductor, previa vinculación al proceso contravencional. Agregó que, para el caso en particular, en la respuesta al derecho de petición adiada a 12 de mayo de 2020, envió copia de los comparendos objeto de controversia y adjuntó cada una de las evidencias relacionadas al caso.

Expuso que el Instituto cuanta con los requisitos legales para la operación del sistema SAST, tal como lo advirtió el Ministerio de Transporte y, que, además, el procedimiento contravencional se adelantó teniendo en cuenta el procedimiento previsto en la ley.

Luego de un estudio del escrito de demanda de tutela y las pruebas allí aportadas, así como la contestación de la contraparte, observa esta Judicatura que no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso. Veamos.

Reprocha el accionante que la sanción que le ha sido impuesta a través de trámite contravencional se dio con vulneración al debido proceso, sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso, puede observarse que el encartado participó dentro del proceso administrativo que fuera adelantado en su contra y tuvo la oportunidad de defenderse y aportar las pruebas que considerara necesarias, pues dentro del plenario obra solicitud de revocatoria directa de los comparendos objeto de la presente acción.

Ahora, en cuanto a la afirmación de que el comparendo no se le notificó en debida forma, se tiene que las actuaciones relacionadas con la notificación del trámite contravencional, fueron adelantadas en la dirección registrada en la base del RUNT, siendo responsabilidad del propietario del vehículo mantenerlas actualizadas.

En efecto, analizado el trámite surtido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena, se advierte lo siguiente:

- Comparendo 47288000000026927804 fue validado el 2020-01-31 con fecha de envío 31-01-2020 mediante guía 100004014301 a través de la empresa *pronticourier* a la dirección (CLL 7 No. 13-29 Floridablanca, Santander) citación que fue devuelta bajo la causal *"rehusada".*

- Comparendo 47288000000026927805 fue validado el 2020-01-31 con fecha de envío 31-01-2020 mediante guía 100004143026 a través de mensajería a la dirección (CLL 7 No. 13-29 Floridablanca, Santander) citación que fue devuelta bajo la causal *"rehusada".*

Ahora, en el curso del trámite constitucional fue demostrado que en la respuesta a la solicitud de revocatoria directa, calendada del 4 de mayo de 2020, se anexaron los comparendos 47288000000026927804 y 47288000000026927805 y, que, además, el pasado 17 de julio, INTRASFUN envió a la dirección electrónica aportada por el libelista, los documentos relacionados con la legalidad de la operación del sistema SAST, la guía de envío de notificación personal de los mentados comparendos a la dirección del accionante, las fotos que evidencian las infracciones reprochadas, entre otros.

Así las cosas, se concluye que la demandada remitió la citación de notificación personal a la dirección registrada por el accionante ante el RUNT y, además, al atender las solicitudes de aquel, adjuntó cada uno de los soportes de las infracciones.

Ahora bien, si lo que se pretende es la revocatoria del acto administrativo o la declaratoria de nulidad del mismo, a juicio de esta Judicatura, la acción de tutela interpuesta es improcedente, al resaltarse la existencia de otro medio de defensa judicial que se erige como el mecanismo idóneo para atacar el trámite administrativo sancionatorio tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, reseñada precisamente por la demandante. Veamos:

> "***No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.***

Entonces, se observa claramente que la acción de tutela es jurídicamente improcedente para lograr un pronunciamiento que es exclusivo del Juez Contencioso cuando el aquí peticionario tiene la oportunidad de utilizar el medio judicial idóneo –revocatoria directa o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda- que la ley consagra para la defensa de sus derechos, en lo que respecta al trámite contravencional adelantado en su contra, amén de que no se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se deduce de las pruebas aportadas al expediente, lo que torna improcedente el amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, tampoco el amparo pedido puede prosperar, por cuanto si bien la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-038 de 2020 declaró inexequible el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, lo cierto es que tales decisiones tienen efectos hacia el futuro o ex nunc –desde entonces- de la declaratoria de inexequibilidad, pues como se ha reiterado en distintos pronunciamientos, la razón de ser surge ante la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta ese momento la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. Sobre el tema, en la sentencia de 21 de mayo de 2009, Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00119-01, C. P., RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANET, se expresó lo siguiente:

> *". 3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexequibilidad en comento,* ***se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario****".*
>
> *Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad de la sentencia que la declara inexequible, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas*

antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de las hechos ocurridos bajo su vigencia, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable"

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones no se decidirá favorablemente a la acción presentada por la señora JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SERRANO pues, se itera, la acción de tutela es jurídicamente improcedente para lograr un pronunciamiento que es exclusivo del Juez Contencioso cuando el peticionario tiene la oportunidad de utilizar el medio judicial idóneo que la ley consagra para la defensa de sus derechos, amén de que no se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como se explicó en líneas precedentes.

Finalmente, adviértase que no se avizora la vulneración del derecho de petición, toda vez que, como consta en el expediente, el 12 de mayo y el 17 de julio de 2020 la accionada emitió respuesta, pronunciándose sobre cada una de las solicitudes elevadas por el actor y remitiendo las copias pedidas.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela propuesta por el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SERRANO, por conducto de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, además, atendiendo cada una de las medidas tomadas con ocasión a estado de emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional.
.
TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada, en concordancia con el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase. - el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sea procedente.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
Juez

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 59, de hoy 28 de julio de 2020.